

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA**

El Peñón Cundinamarca, a 2 de septiembre de 2020.

Tramite: Acción de Tutela

Radicada bajo el consecutivo No. 25 2584089001 **2020 - 0024.**

Accionante: **HECTOR FERNANDEZ LINARES**, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía 3.006.399, en causa propia.

Accionado: **EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ENERGIA - ENEL CODENSA.**

Como la anterior solicitud constitucional, interpuesta por el ciudadano colombiano **Fernández Linares**, reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, artículo 1, inciso 3 del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017, la cual fue radicada en la noche de ayer a través del canal digital de este recinto sumarial, formalizando su recepción solo en la hora laboral del día de hoy, y así el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la presente acción de tutela instaurada por **HECTOR FERNANDEZ LINARES**, por la presunta violación al legítimo fundamental Derecho de Petición regulado por la Ley 1755 de 2015, y al Debido Proceso., impuestos en los artículos **23** y **29 Superior**, haciendo referencia a la omisión por parte del obligado a responder su ruego de manera legal (completa y de fondo), siendo **ENEL CODENSA** el presunto responsable de tal flagelo.

**SEGUNDO:** En razón de evitar una eventual nulidad, y en consideración a lo reiterado por la jurisprudencia, en cuanto que corresponde al juez de tutela **integrar** el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad, en aras de poder proferir una sentencia de mérito y salvaguardar los presuntos derechos Rectores. En el presente trámite preferente, no se avizora la necesidad de vincular a otro actor.-

**TERCERO:** Se decretan como pruebas, además de las documentales aportadas, las que a continuación se solicitan a los accionados:

Informar y allegar a este Despacho lo siguiente:

a).- El trámite, procedimiento, pruebas y contestación contundente, concisa y clara que ha suministrado al derecho de petición radicado el 6 de julio de la presente anualidad y replicado por ustedes el 27 del mismo mes y año, en relación a la visita, inspección o petición de fecha 29 de febrero de 2020, con número de Acta **1001585476** medidor **26105** marca HEXING, junto a las demás pretensiones plasmadas en mentado escrito.

b).- El mecanismo o la forma de enteramiento elevada al señor **HECTOR FERNANDEZ LINARES** de mentada visita administrativa u operaria., lo anterior bajo el régimen del artículo 209 Constitucional y artículo 67 ss de la ley 1437 de 2011, como ejercicio del poder público ejercido por ese ente administrativo; teniendo en cuenta que una de las bases de la organización política colombiana es la democracia participativa, y no es solo para asegurar el derecho al debido proceso sino también, de manera fundamental, para hacer prevalecer el interés general, en suma de las garantías desarrolladas la debida notificación, entre otros, principio de publicidad, de contradicción y, en especial, prevenir que alguien resulte condenado sin ser oído.

c).- Alléguese la prueba documental o existente de la instalación del medidor **18326516** marca HEXING.

d).- Se clarifique de forma detallada y prueba de ello, cuando se refieren en el acápite de observaciones de la contestación 08289325 ofrecida así: “y pruebas consignadas en el acta. Se afora en compañía del propietario. Se deja predio y electrodomésticos con servicio normal. Se instala perno de seguridad”.

Cuando el impugnante manifiesta lo contrario en los literales 4º y 5º de su voz tutelar: 4º “ la empresa ENEL Codensa no ha estado en el predio realizando el cambio de medidor”. 5º “ y que se realizó en compañía del propietario, del cual me permito indicar que no es verdad”.

Y previamente refutado con antelación en el derecho de petición, donde plasmó tajantemente al reclamar el cobro del periodo 28 de mayo al 30 de junio hogaño, donde es claro en afirmar, que no ha pedido el servicio y que nadie de la empresa ENEL ha ido hacer estos cambios, de igual hace una comparación de valores pagados de consumo con anterioridad.

d).- Alleguen todas las copias y actas necesarias y relacionadas con el presente asunto, del cual sustenten la contestación que haya de proporcionarse.

**CUARTO:** Sumado a lo anterior, Notifíquese y ofíciase a la **accionada** para que en el improrrogable termino de dos (2) días, contados a partir del momento en que reciba la respectiva comunicación vía electrónica, asuman su defensa, pronunciándose de manera concreta y diáfana., dando solución efectiva sobre todos y cada uno de los hechos que sustentan la presente petición de protección constitucional. Remítasele copia íntegra del escrito de tutela, sumándoles este proveído, junto a las pruebas **arrimadas al atestado de manera virtual**.

**Adviértase** que la carencia de respuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Entérese a **HECTOR FERNANDEZ LINARES** sobre las consecuencias del falso juramento, como acreedor a las sanciones previstas en el Código Penal; en cuanto a su manifestación dada en el acápite Juramento del libelo presentado, y exigida en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Se itera, notifíquese a las partes en la forma establecida por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y los recientes decretos y acuerdos expedidos en pleno Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que aviva nuestra Nación. Anexándoles íntegramente lo allegado y del presente proveimiento.

Tutela No. 2020-00024 C.C. No. 3.006.399.

**HECTOR FERNANDEZ LINARES.** [harleyferney@gmail.com](mailto:harleyferney@gmail.com)

**ENEL CODENSA.**

[radicacionescondensa@enel.com](mailto:radicacionescondensa@enel.com)

[Servicio.cliente@enel.com](mailto:Servicio.cliente@enel.com)

Seguimiento

Elena, Asistente Virtual en WhatsApp 316 283 60 92

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

  
**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ**

Juez

La anterior decisión en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, incorporándose en el siguiente estado electrónico.

Hoy **3 de septiembre de 2020**, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **045**  
**HECTOR HORACIO LEON LOZADA**  
**SECRETARIO**

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA**

Cuida tus vías respiratorias.  
Mantén la distancia y lávate las manos frecuentemente.

El Peñón Cundinamarca, a 2 de septiembre de 2020.

Naturaleza del Proceso: Declarativo - Divisorio.

Radicado bajo el número. 25 258 4089001 **2020-0020**

Demandante: VICTOR FERNANDO TORRES MORENO

Demandados: WILSON CASTELLANOS MORENO, CARLOS ALFONSO MORENO AVILA, JESÚS ANTONIO MORENO AVILA, ANA CECILIA MORENO DE PÉREZ, ROSA DEL CARMEN MORENO SALGADO y LIZETH ANDREA MORENO PINZÓN.

Como quiera que la parte promotora de la presente acción, no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de data 13 de agosto de la misma anualidad, en suma al silencio guardado dentro del término allí concedido, habrá lugar a la no aceptación de la misma, por lo tanto se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente petición de demanda por lo anteriormente considerado.
- 2.- Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte activa de forma virtual, y una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese las mismas con las anotaciones de rigor, tanto física como en el microsítio respectivo.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,**

**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ**

Juez

Hoy **3 de septiembre de 2020**, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **045 HECTOR HORACIO LEON LOZADA SECRETARIO**

Art.9° Decreto 806 de 2020